

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 13 de Mayo del 2022

HORA: 10:18:18 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **CLEMENCIA ESCOBAR GOMEZ**, con el radicado; **202100007**, correo electrónico registrado; **notificacionesjudiciales@caldas.gov.co**, dirigido al **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

RECUSOREPOSICIONNULIDAD20210007.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220513101819-RJC-31152

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Caldas mayo 13 de 2022.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE A AUTO DE NIEGA LA PERDIDA DE COMPETENCIA ART. 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD ALEGADA.

Proceso: Deslinde y amojonamiento
Demandante: Ingeniería y Construcciones LMA S.A.S.
Demandados: Empresa de interconexión eléctrica s.a y Departamento de Caldas

Radicado: 17001-31-03-003-2021-00007-00

CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.823.227 expedida en Neira y con Tarjeta Profesional número 193.422 C.S.J. en mi calidad de apoderado de la parte demandada y dentro del término de ejecutoria del auto Interlocutorio No. 201 del 09 de mayo de 2022 por medio del cual dicho despacho judicial niega la perdida de competencia del art. 121 del C.G.P. y rechaza de plano la nulidad alegada, me permito manifestar lo siguiente.

HECHOS:

PRIMERO: Mediante auto Interlocutorio No. 201 del 09 de mayo de 2022 dicho despacho judicial realiza resuelve petición de perdida de competencia consagrada en el art. 121 del CGP y rechaza de plano la nulidad alegada bajo las siguientes consideraciones:

A través del artículo 121 del Código General del Proceso, el legislador determinó una forma de pérdida automática de competencia atribuible al funcionario judicial que permita dentro de un proceso puesto a su conocimiento el transcurso de un (1) año sin emitir decisión de fondo; dicha normativa a su vez, instituyó una nulidad de pleno derecho de las actuaciones que surta dicho funcionario con posterioridad a la pérdida de la competencia. No obstante, esta disposición faculta al juez de conocimiento a recurrir a la prórroga del mencionado término hasta por seis (6) meses más para dictar sentencia de primera o única instancia:

Art. 121. "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses,

contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...".

3.2 La inexecutable de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso.

La calificación de "nulidad de pleno derecho" contenida en el artículo 121 del C.G.P, tenía su cimiento en el transcurso del tiempo y por consiguiente operaba por ministerio de la ley, otorgándole la connotación de insaneable, con lo cual impedía aplicar las disposiciones normativas generales del régimen de nulidades del Estatuto Procesal Civil.

Ahora bien, mediante sentencia C-443 de 2019 el Máximo Órgano Constitucional decide sobre la inexecutable de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6º del canon previamente citado y con dicha declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea se circunscribe a los preceptos del artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso.

La providencia previamente enunciada resuelve:

"DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente NOTA: ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 066 DEL 10/05/2022 sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO. - DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los

plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Así las cosas, la evolución jurídica del canon 121 ibidem descarta la pérdida de competencia automática atribuible al juez de conocimiento y transforma la nulidad antes tratada como de naturaleza insaneable en una invalidez de tipo saneable, la cual requiere para su operancia ser alegada oportunamente por el interesado en los términos del artículo 135 ejusdem; y de la misma manera le es aplicable la convalidación tácita si después de ocurrida la causal, quien la formula interviene en el proceso sin proponerla.

3.3. Análisis de la nulidad en el caso concreto.

3.2.1 La solicitud de declaratoria de pérdida de competencia formulada por la apoderada judicial de la Gobernación de Caldas, se fundamenta en que al momento del proferimiento del auto que prorroga la instancia a este funcionario le había fenecido el término para decidir de fondo el asunto conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 121 ibidem.

Sin embargo, resulta pertinente aclararle a la togad a que, de conformidad con la jurisprudencia previamente citada, de haberse estructurado la nulidad el pasado 17 de marzo de 2022, la misma fue saneada por la intervención de la parte solicitante dentro del asunto con posterioridad a dicha data, sin alegarla.

Expresado de otra manera, a través del memorial presentado el día 30 de marzo de 2022, donde además la memorialista solicita se continúe con el trámite de la prueba de oficio por la importancia de la misma para decidir el asunto, no formuló nulidad alguna, razón por la cual opera su saneamiento por haber en el proceso sin proponerla de conformidad con el numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso.

En este punto es importante traer nuevamente a colación la sentencia mencionada preliminarmente, emitida por la H. Corte Constitucional donde puntualiza los alcances de la nulidad del canon 121 ejusdem, aspecto sobre el cual expresó lo siguiente:

"...(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores¹ (Resalta el despacho). 1 sentencia C-443/19

Con lo anterior, no admite asomo de dudas que este Funcionario ostenta la competencia para continuar con el conocimiento del presente proceso, pues de

haberse estructurado la causal de invalidez alegada por la togada memorialista, la misma quedó convalidada por actuar dentro del trámite sin proponerla, reiterando que la solicitud presentada el pasado 30 de marzo del año en curso resulta huérfana de formulación de nulidad con lo cual la misma queda saneada y corresponde proceder con el rechazo de plano la que con posterioridad sea incoada como lo dispone el artículo 135 ibidem.

En lo pertinente la sentencia STC5179 de 2020 hace el siguiente pronunciamiento:

"4. De otro lado, no advierte la Corte que el Tribunal querellado hubiese incurrido en el defecto fáctico que denunció el tutelante, teniendo en cuenta que, de un lado, sí valoró el hecho de que la parte ejecutada invocó la nulidad de que trata el tantas veces citado artículo 121 del Código General del Proceso, conforme se expuso previamente; y, de otra parte, porque en los memoriales a los que refiere el actor, esto es, los presentados el 7 de octubre de 2018 y primero de agosto de 2019, no se alegó la prenotada invalidez expresamente, sino que se solicitó al juez de la causa impulsar el proceso". (Resaltado fuera del texto original).

En consecuencia, procederá esta judicatura negar la declaratoria de pérdida de competencia incoada por la apoderada de la Gobernación de Caldas, y en efecto rechazar de plano la nulidad alegada, como lo dispone el inciso final del artículo 135 del C.G.P.

A la ejecutoria de este proveído se procederá por Secretaría con el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada de la Gobernación de Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA incoada por la apoderada de la Gobernación de Caldas, y en efecto rechazar de plano la nulidad alegada, como lo dispone el inciso final del artículo 135 del C.G.P.

SEGUNDO: A la ejecutoria de este proveído procédase por Secretaría con el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada de la Gobernación de Caldas (Art.319 y 110 del C.G.P).

Para el presente asunto, el de conformidad con el auto que aquí se ataca, es importante recordar y resaltar que en innumerables oportunidades la jurisprudencia constitucional ha reconocido que existe un defecto procedimental cuando el fallador de conocimiento se aparta del procedimiento establecido, incumple los términos o desconoce el debido proceso.

Es decir, que el fallador de instancia en el presente asunto cometió un yerro por cuanto de manera caprichosa desconoce lo reglado en el art. 121 del CGP que dispone de manera clara: "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...".

Del contenido riguroso de la disposición referida, se extra que el espíritu del legislador dejó claramente instituida la causal de pérdida de competencia determinando el tiempo concedido para decidir de fondo el asunto, so pena de que el mismo sea asignado a otro funcionario judicial garantizando con ello el derecho a efectivo a y garantía al acceso a la administración de justicia en términos que garanticen principios mínimos de proporcionalidad y razonabilidad sin dilaciones indebidas.

Es palmario y evidente que el despacho superó el término concedido por nuestro ordenamiento para proferir la decisión que en sede de instancia correspondía, conculcándose derechos fundamentales al debido proceso en concordancia con el art. 13 del C.G.P., que itera que las normas procesales son de orden público de obligatorio cumplimiento mismas que deben ser cumplidas por todas las partes, incluidos los dispensadores de justicia.

Ahora bien, arguye el fallador de instancia que con las actuaciones desplegadas por la apoderada judicial de la Gobernación de Caldas con posterioridad al día 17 de marzo del año en curso fue saneada la pérdida de competencia, concepto y posición que dista y contradice el querer del legislador ya que el término otorgado es perentorio y de estricto cumplimiento.

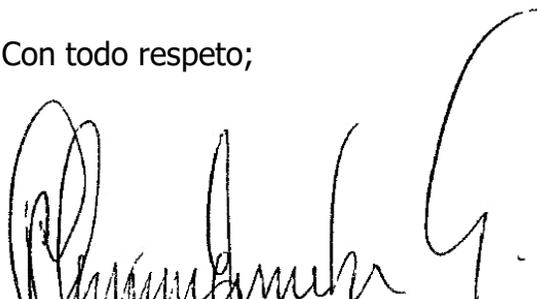
Tampoco son de recibo los argumentos esbozados en cuanto a lo consagrado en el art. 136 del C.G.P. ya que allí se consagran como insanables únicamente los vicios provenientes frente a providencias emitidas por el superior, revivir un proceso terminado.

Por las razones antes expuestas y conforme a los sustentos normativos puestos a consideración y obrando en representación y en defensa de los intereses de la Gobernación de Caldas el fallador de instancia si perdió la competencia consagrada en el art. 121 del C.G.P., por tanto, debe darse aplicación a lo establecido en la norma en cita.

En aras de garantizar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia en concordancia con el art. 13 del C.G.P., así como de incurrir en una vía que configure un defecto procedimental, solicito se reponga la decisión atacada, es decir se declare la pérdida de competencia consagrada en el art. 121 del C.G.P, se declare igualmente prospera la nulidad invocada, ahora bien, de no accederse a las mismas,

solicito de manera respetuosa se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Con todo respeto;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clemencia Escobar Gomez', with a large, sweeping flourish extending upwards and to the right.

CLEMENCIA ESCOBAR GOMEZ

C.C. 24.823.227 de Neira

T.P 193.422 del C.S de la J

Celular: 317-3662267

CORREO: clemen_escobar@yahoo.es